

implantada por el artículo 3.º de la Convención de Ginebra de 1952, es aconsejable llegar a una solución ecléctica entre las posiciones mantenidas por la Sociedad General de Autores de España y el Registro General de la Propiedad Intelectual, solución a la que ya se ha aludido con anterioridad, y que consiste—repetimos—en transcribir inmediatamente después del signo (C) el nombre del autor o del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, y después de consignar el nombre de la editorial concesionaria, población y país de la misma, con lo cual se estima quedan reflejados y garantizados los respectivos derechos de autor y editor, sin forzar interpretaciones de la normas vigentes ni de la Convención de Ginebra de 1952 y, al propio tiempo, se evita que el editor pueda incurrir en responsabilidad por redacción inadecuada del «Copyright», atribuyéndose derechos que no tiene.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección de Archivos y Bibliotecas y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de enero de 1965, las obras que se presenten a inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual deberán llevar el símbolo (C) del «Copyright», acompañado del nombre del autor o del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, figurando después el nombre de la editorial concesionaria, población y país de la misma.

2.º El nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

3.º Los autores o editores de obras publicadas con fecha anterior a la citada en el apartado primero que no reúnan los requisitos antes especificados conservarán sus respectivos derechos, que serán respetados y garantizados de acuerdo con los términos de los contratos que hubieren suscrito.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1964.—El Director general, Miguel Bordonau.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (pesetas 5.000) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de seiscientas pesetas (600 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de agosto de 1964.

ULLASTRES

CIRCULAR número 11/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la compra de canales de cerdo durante la campaña 1964-65.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de julio de 1964, reguladora del precio en producción de la especie porcina para la campaña 1964-65, y haciendo uso de las facultades que el artículo séptimo de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Precios de compra

Artículo 1.º Durante la próxima campaña porcina, dentro del plazo y en las condiciones que en la presente Circular se determinan, esta Comisaría General comprará las canales de cerdo que se le ofrezcan a tenor de la siguiente escala de precios, en los que va incluido el valor íntegro de los despojos:

Espesor del tocino	Precio por kilo/canal
	Pesetas
Máximo de 2,5 centímetros	37
De 2,6 a 3,5 centímetros	36
De 3,6 a 5 centímetros	35
De 5,1 a 6 centímetros	34
De 6,1 a 7 centímetros	33